COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL/ Imposibilidad de pronunciarse de fondo por duplicidad de acciones de tutela

“Precisa la Sala advertir que no es del caso estudiar de fondo el asunto puesto que previamente, esta Corporación se había pronunciado respecto de una acción de tutela que por idénticas causas, pretensiones, derechos y partes, formuló el accionante.

En efecto, confrontados el escrito petitorio (…), la sentencia dictada el 16-04-2015, mediante la cual se negó el amparo (…) y la inspección judicial realizada (…), se advierte que ya había procurado la declaratoria de vía de hecho de las mismas actuaciones desplegadas por parte de los despachos judiciales accionados, pues del expediente del proceso ejecutivo hipotecario se desprende que en una única ocasión se han adelantado los actos procesales narrados por el actor, y, además, la causa para promover la acción sigue siendo la inaplicación del Decreto 2282 de 1989.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-193 de 2008 y SU-240 de 2015; doctrina; BOTERO MARINO, Catalina. “La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano”, Ediprime Ltda, Bogotá, 2006.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Carlos Julio Gómez Delgado

Presunto infractor : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R. y otro

Litisconsorte : José Aladino Villegas Giraldo

Radicación : 2016-00289-00 (Interna 289LLRR)

Temas : Procedencia - Temeridad – Inmediatez

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 132 de 28-03-2016

Pereira, R., veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional en referencia, adelantada la actuación pertinente con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Informó el accionante que solicitó la nulidad del remate adelantado en el proceso ejecutivo hipotecario que se sigue en su contra, ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas, R., resuelta desfavorablemente; recurrió en reposición y apelación, pero el despacho judicial se sostuvo en lo resuelto y negó la alzada; inconforme de nuevo impugnó y solicitó en subsidio copias para tramitar la queja, ante el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R., donde se declaró bien denegada la apelación (Folios 1 a 9, del cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los derechos fundamentales al debido proceso y a una vivienda digna (Folio 1, del cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó declarar que los accionados incurrieron en vías de hecho, y, por lo tanto, se anulen los proveídos dictados y se conceda la apelación (Folio 7, del cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió por reparto ordinario el 07-03-2016 a este Despacho y con providencia de la misma fecha, se admitió, se vinculó a quien se estimó pertinente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 12 y 13, ídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 14 a 17 y 43, ib.). Contestó el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R. (Folios 47 a 47, ib.); mientras que el Juzgado Primero Civil Municipal de esa localidad y el vinculado, guardaron silencio.

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

El Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R., refirió que el actor ya había presentado una acción de tutela por los mismos hechos y consideró que existe temeridad (Folio 45, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Dosquebradas, R. (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción, es el ejecutado en el

proceso judicial en el que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo son los Juzgados Primero Civil Municipal de Dosquebradas, R, al ser la autoridad judicial que conoce del juicio y el Juzgado Civil del Circuito de esa localidad, por ser el que resolvió la queja incoada.

Como el litisconsorte vinculado a este trámite, eventual afectado con la acción constitucional, no incurrió en violación o amenaza alguna, se negará la tutela en su contra.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Los Juzgados Primero Civil Municipal y Civil del Circuito de Dosquebradas, R., han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en el proceso ejecutivo hipotecario, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución de los problemas jurídicos
     1. Los supuestos de la acción de tutela temeraria

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*”, y su comprobación da lugar al rechazo y a la decisión desfavorable de todas las solicitude*s.* Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado*.*

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados, y “*(iv) que la presentación de la nueva acción de tutela carezca de justificación válida y suficiente para su interposición, es decir, que no se pueda verificar la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”,* así ha doctrinado la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1).

No obstante lo anterior, también ha dicho la jurisprudencia constitucional que no siempre ante una duplicidad de acciones se presenta la temeridad en el ejercicio de la tutela, criterio

reiterado en reciente pronunciamiento (2015) [[2]](#footnote-2), pues sostiene:

Por el contrario, la Corte ha señalado que aun cuando se presente la cuádruple identidad referida, es posible que la actuación no sea temeraria, entre otros, en los casos que a continuación se señalan, a saber: *i) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, ii) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, iii) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y iv) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional , [cuando el actor] en sus actuaciones siempre puso de presente a los jueces de tutela la previa existencia de una demanda de igual naturaleza.[[3]](#footnote-3)*

Asimismo, es preciso señalar conforme al criterio de la doctora Catalina Botero Marino[[4]](#footnote-4) que *“(…) es fundamental tener en cuenta que la actuación temeraria, para serlo requiere de la mala fe del actor”*, de manera que, por virtud de la presunción de buena fe que le cobija; *“(…) la conducta temeraria, es un hecho que debe ser probado y no presumido por el funcionario judicial”*.

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Se duele el actor de la falta de concesión de la apelación formulada contra el auto mediante el cual el juzgado de primera instancia negó la nulidad incoada contra el remate del bien aprisionado en el proceso ejecutivo hipotecario donde es demandado.

Precisa la Sala advertir que no es del caso estudiar de fondo el asunto puesto que previamente, esta Corporación se había pronunciado respecto de una acción de tutela que por idénticas causas, pretensiones, derechos y partes, formuló el accionante.

En efecto, confrontados el escrito petitorio (Folios 1 a 9, ib.), la sentencia dictada el 16-04-2015, mediante la cual se negó el amparo (Folios 49 a 51, ib.) y la inspección judicial realizada (Folio 20, ib.), se advierte que ya había procurado la declaratoria de vía de hecho de las mismas actuaciones desplegadas por parte de los despachos judiciales accionados, pues del expediente del proceso ejecutivo hipotecario se desprende que en una única ocasión se han adelantado los actos procesales narrados por el actor, y, además, la causa para promover la acción sigue siendo la inaplicación del Decreto 2282 de 1989.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas: (i) Se declarará improcedente el amparo con estribo en la existencia de cosa juzgada constitucional; y, (ii) Se negará frente al vinculado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la tutela propuesta por existir cosa juzgada constitucional.
2. NEGAR la tutela frente al señor José Aladino Villegas Giraldo, por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados.
3. LEVANTAR la medida cautelar decretada en este asunto.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR este expediente, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
6. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2015

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-193 del 27-02- 2008. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-240 de 2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-349 de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. BOTERO MARINO, Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Ediprime Ltda, Bogotá, 2006, p.120. [↑](#footnote-ref-4)